



3585 MAR 17

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 218-2022-MDSM/HRI/A**

San Marcos, 06 de Mayo del 2022.

### **VISTO:**

El **INFORME N° 381-2022-GM/MDSM**, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, **INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM**, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, **Informe N° 005-2022-MDSM/CS AS N° 094-2022-MDSM/CS-2**, del Comité de Selección, **Informe N° 2378-2021-MDSM/GAF/SGA/CMAM**, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 786-2022-MDSM/GAJ**, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: "La Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichu San Pedro, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento)";

Que, la Ley en los acápite c) y d) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44º "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM**, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como **ANTECEDENTES** lo siguiente:

"Con fecha 19 de abril del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichu San Pedro, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 398,765.35 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 35/100 Soles), por el periodo de doscientos diez (210) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 094-2021-MDSM/CS-1, el 20 de abril del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, del 20 al 22 de abril del 2022, se realizó la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones; siendo el 25 de abril la Etapa para publicar la Absolución de Consultas y Observaciones.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Mediante el Informe N° 005-2022-MDSM/CS AS N° 094-2022-MDSM/CS-2, de fecha 22 de abril del 2022, el Presidente del Comité de Selección del referido procedimiento de selección comunicó a Gerencia Municipal que los Términos de Referencia no corresponden a la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu San Pedro, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash".

A través del Informe N° 2378-2021-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 28 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que por error se publicó las Bases Administrativas que están en borrador, por lo que correspondería la declaratoria de nulidad.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

"A través del Informe N° 005-2022-MDSM/CS AS N° 094-2022-MDSM/CS-2, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria comunicó a Gerencia Municipal que: "De la revisión de las bases publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se observa que los términos de referencia no corresponde al proyecto de Supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHIU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, que por error se publicó las bases que estaban en borrador, este error se cometió por fallas en la computadora que fueron elaboradas las bases, cuyo error es de conocimiento del personal de la Unidad de Informática. Por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio hasta la etapa de la convocatoria, con el propósito de corregir el vicio advertido";

Que, mediante Informe N° 2378-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento de esta Entidad formula el siguiente análisis: "En el INFORME N° 005-2022-MDSM/CS - AS N° 094-2022-MDSM/CS-1, el Comité de Selección señala que, de la revisión de las bases publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se observa que los términos de referencia no corresponde al proyecto de Supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHIU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, que por error se publicó las bases que estaban en borrador, este error se cometió por fallas en la computadora que fueron elaborados las bases, cuyo error es de conocimiento del personal de la Unidad de Informática, el cual requiere ser subsanado. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020 -EF (en adelante el Reglamento), se estableció que el expediente técnico de obra forma parte del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, en este caso las bases, por tanto, el registro del expediente técnico con errores vulnera dicho literal. Conforme a lo expuesto, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio hasta la etapa de la convocatoria, con el propósito de corregir el vicio advertido. Los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley a la letra señalan: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o productos...". Por otra parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que, "las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios";

Que, mediante Informe N° 2378-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento de esta Entidad formula las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 3.1. De acuerdo con los hechos expuestos por las dependencias técnicas corresponde realizar un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones, por tanto, recomendamos que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal respecto a la declaratoria de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que sirva de sustento para que el funcionario competente tome la decisión que corresponda";



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL, manifestando lo siguiente:

“Se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada.

Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos<sup>1</sup> – el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley.

Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Asimismo, cabe traer a colación que, en el artículo 16 de la TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Sobre el particular, el dispositivo en mención dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico —elaborados por el área usuaria—, deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo.

En ese contexto, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras —según corresponde—, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.<sup>2</sup>

Por su parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que “Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación”. (El resaltado es agregado). Adicionalmente, el numeral 29.6 del citado artículo precisa que el requerimiento debe incluir —entre otros aspectos—, las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulaban el objeto de la contratación con carácter obligatorio, así como podía incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario.

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que de acuerdo a las definiciones contenidas en el Anexo N° 1 del Reglamento “Definiciones”, se tiene que las “Especificaciones Técnicas”, son la “Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones”.

Por su parte, la definición contenida en el mismo Anexo enunciado, para el concepto “Términos de Referencia” señalaba que es la “Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas”.

<sup>1</sup> Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De lo anterior se desprende que las Especificaciones Técnicas (en el caso de bienes) y/o los Términos de Referencia (en el caso de servicios) formaban parte del requerimiento; sin embargo, este debía incluir todos los aspectos necesarios —como normas metrológicas, sanitarias, entre otras— a considerar en el marco de la ejecución de la contratación a realizarse para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, debe tenerse presente que dependiendo del objeto del contrato, las “Especificaciones Técnicas” en el caso de bienes, son la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, y dada la naturaleza del objeto era necesario incluir las cantidades, calidades y condiciones bajo las que debían ejecutarse las obligaciones; mientras que los “Términos de Referencia” en el caso de servicios, dada su naturaleza deben incluir las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de este.

Por lo tanto, dependiendo del objeto de la contratación, las Especificaciones Técnicas (en el caso de bienes) o los Términos de Referencia (en el caso de servicios), deben incluir la descripción detallada de las características técnicas y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debía ejecutarse; en consecuencia corresponde indicar —entre otros aspectos— las cantidades requeridas, cuando ello resultaba necesario para cumplir la finalidad pública de la contratación.

En concordancia con la normativa citada, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, (en el presente caso, debe contener los Términos de Referencia), el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

También, de conformidad con el numeral 29.8 del citado artículo del Reglamento, se dispone que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

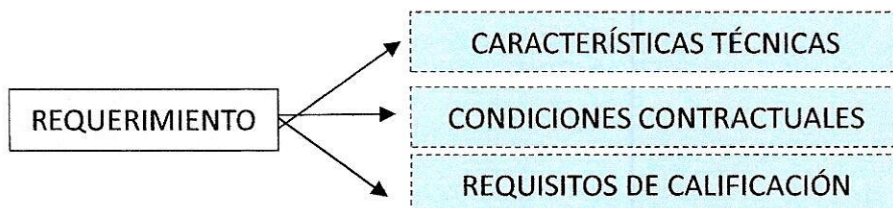
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”.

Por su parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento se encuentra conformado por las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda, así como por las condiciones en las que se debe ejecutar la prestación, precisándose que el requerimiento debe incluir los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Al respecto, según el mismo dispositivo, las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Por su parte, las condiciones de ejecución contractual corresponden a aquellas en las que se ejecutará la prestación, en mérito a los documentos que conforman el contrato<sup>3</sup>, tales como el plazo de ejecución contractual, las garantías comerciales, entre otras.

Por último, los requisitos de calificación están referidos a aquellas capacidades que debe acreditar el proveedor a efectos de determinar que se encuentra en la posibilidad de ejecutar el contrato. A diferencia de las características técnicas que están referidas a la prestación objeto de contratación, los requisitos de calificación están dirigidos a verificar las capacidades del postor. Dichos requisitos son previstos en los documentos del procedimiento de selección.



<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En ese sentido, el requerimiento se encuentra conformado por: i) las características técnicas previstas en las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, según corresponda, que contienen las “características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación”; ii) las condiciones de ejecución contractual; y, iii) los requisitos de calificación, debidamente determinados por el área usuaria de la contratación;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: por las deficiencias advertidas en los Informes del Presidente del Comité Especial y el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu San Pedro, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, los Términos de Referencia no corresponden a la Supervisión de citada Obra;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: Al respecto, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección antes mencionada debió de ser verificado antes de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin de evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponer remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu San Pedro, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, los Términos de Referencia no corresponden a la Supervisión de citada Obra; en ese sentido, se habría vulnerado los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 094-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de “Convocatoria”, previa revisión antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de las Bases Administrativas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 786-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu San Pedro, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de “Convocatoria”, previa revisión antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de las Bases Administrativas. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de elaboración y publicación de las Bases Administrativas de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, mediante INFORME N° 381-2022-GM/MDSM, el Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHIU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH” con CUI N° 2480257, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el citado Procedimiento de Selección hasta la etapa de “Convocatoria”, previa revisión antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de las Bases



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Administrativas. Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI N° 2480257, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 094-2022-MDSM/CS hasta la etapa de "Convocatoria", previa revisión antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de las Bases Administrativas.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH

*Christian John Palacios Laguna*

Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE